



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-004-2018-00236-01 <INT. 2021-001>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **CARLOS EDUARDO LOZANO CABALLERO** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor **CARLOS EDUARDO LOZANO CABALLERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, para que previos los trámites del presente proceso se declare la existencia de un despido injusto y como consecuencia se condene a la demandada a la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST modificado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2.002, costas procesales, extra y ultra petita.

1.2.- HECHOS:

Las reclamaciones del actor están fundamentadas en que el actor celebró contrato de trabajo a término indefinido el 19 de octubre de 2013, el cual finalizó el 4 de agosto de 2016, en el cual se desempeñó como Guarda de Seguridad, que en la relación laboral nunca se presentó queja o llamado de atención hacia el demandante; que el 1° de junio de 2016, fue asignado para cubrir el turno de guarda motorizado en la ruta código Oscar 6 horario de 18:00 a 6:00 am, en dispositivo de Colombia Telecomunicaciones SA “Movistar”, el cual consistía en vigilar las líneas de internet, telefonía y televisión; que esta ruta comprendía la calle 30 entre la planta de Movistar en Hipódromo de Soledad hasta el Aeropuerto de Carga; que debido a las condiciones climáticas decidió resguardarse en una estación de combustibles, la cual se encuentra dentro del recorrido estipulado en el turno porque por ahí pasan líneas de Movistar; que en esa circunstancia se encontraba uniformado y contaba con los elementos distintivos. Que vía celular intentó en repetidas ocasiones comunicarse con el Supervisor asignado a esa ruta, señor Charles Olivares, con el fin de informarle su ubicación, a pesar de que no lo conocía personalmente. Que a la 1:15 am del dos de junio de 2016, recibió una llamada del Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Supervisor Olivares; que a la 1:20 am de la misma fecha se acercan a su moto 4 hombres vestidos de civil, con chalecos de motociclistas y sin ningún tipo de identificación visible, uno de los hombres le exigió se identificara, ante lo cual él tomó una actitud defensiva, solicitándole a los recién llegados que se identificarán primero, que fue amenazado por parte del señor Charles Olivares que iba a ser despedido si no obedecía lo que le exigía. Que hasta ese momento no le había sido presentado el Supervisor Charles Olivares y los acompañantes de este, que luego procedió a verificar la identificación de este vía radio de comunicaciones, esta comunicación fue respondida por el señor Nelson Sobrino, Supervisor de Control y Comunicaciones de Seguridad Atlas, quien confirmo que el señor Charles Olivares estaba asignado a esa zona. Que a la 1:45 am el señor Olivares le ordenó que dejara la dotación en la planta de Hipódromo y se presentara a la empresa, porque no lo quería ver en servicio, orden que obedeció. Que siempre prestó su servicio de manera impecable, honesta, sin llamados de atención, atendiendo los requerimientos de su empleador, realizando su trabajo de manera eficiente, con actitud de servicio, portando el uniforme de manera correcta y decorosa, cumpliendo los protocolos de seguridad estipulados por el empleador. Que los descargos por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2016 fueron rendidos el 19 de julio de 2016 y el despido se hizo efectivo el 4 de agosto de 2016, por lo que estima no hubo inmediatez entre la falta supuestamente cometida y el despido del trabajador. que la demandada no tuvo en cuenta la proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la decisión más drástica sobre el empleador

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda correspondió por reparto del 2 de mayo de 2018 al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo admitida el día 21 de mayo de 2018, ordenándose correr traslado a la demandada; y se le notificó en legal forma a la demandada.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, la cual se tuvo por contestada durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el día 7 de diciembre de 2020, admitiendo los hechos 2, 5, 6, 8, 9, 10, 29, 30 y 31, los demás hechos no fueron aceptados, en el mismo escrito se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación. Fundamentó su defensa en que el señor Carlos Eduardo Lozano incumplió los numerales 7 y 12 de las consignas particulares del puesto de trabajo, el numeral 4° del artículo 58 del CST, el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, numeral 1 del artículo 54 y 4 del artículo 60 del CST, en concordancia con los numerales 2, 4y 6 aparte A del artículo 2351 de 1965, y las consignas generales del contrato de trabajo No. 1, 29 y 4” toda vez que el actor se evadió de su puesto de trabajo en la madrugada del día 2 de junio de 2016, fue irrespetuoso con su Supervisor y además, sin autorización se ausentó del puesto de trabajo el día 1° de julio de 2016, y no aportó excusa médica dentro del término establecido.



1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el día 11 de diciembre de 2.020, la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, y absolvió a la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, impuso costas a cargo de la parte demandante en la suma de \$100.000, y ordenó la consulta ante el Superior Funcional.

Fundamentó su decisión en que de lo manifestado tanto por las partes en los respectivos interrogatorios de parte así como lo manifestado por los testigos de la parte demandada, y las pruebas documentales traídas al proceso por las partes como son el contrato de trabajo suscrito entre el señor CARLOS LOZANO y SEGURIDAD ATLAS LTDA, el reglamento de trabajo, las actas de descargo, la carta de despido y las consignas generales y particulares del puesto de trabajo del demandante, se evidenció el abandono de su puesto de trabajo la madrugada del 2 de junio de 2016 e igualmente la falta de respeto a su superior en la misma fecha, igualmente no acreditó la entrega de la incapacidad medica por los días 1º y 2 de julio de 2016, la cual solo presentó en la fecha en que presentó los descargos ante la empresa.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 17 de marzo de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <26 de marzo de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia

En esta instancia, la parte demandada presentó poder de sustitución en favor de la Dra. Zabrina Dávila Herrera, a quien se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado. La apoderada sustituta hizo uso del traslado para alegar, y en escrito radicado el 25 de marzo de 2021, reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y en los alegatos de primera instancia relativo al desarrollo de los hechos ocurridos con el señor Carlos Lozano los días 1º de junio de 2016 y 1º y 2 de julio de 2016 que tuvieron que ver con la diligencia de Descargos celebrada el 19 de julio de 2016 y el posterior despido el día 4 de agosto de 2016.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si el despido de que fue objeto el señor CARLOS EDUARDO LOZANO CABALLERO por parte del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA, fue injusto, y si como consecuencia de ello tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador entonces la justeza del mismo, para ello debe indicar en la comunicación del despido del trabajador la causa o motivo por el cual da por terminado el contrato, sin que con posterioridad pueda alegar causal y hechos diferentes <Art.66 CST>.

El despido viene probado con la misiva de fecha 4 de agosto de 2016¹, por medio de la cual SEGURIDAD ATLAS LTDA, comunica al señor CARLOS LOZANO CABALLERO, su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, motivando la misma en los siguientes términos:

Esta determinación la tomamos con base a las graves faltas, negligencias, inobservancias e incumplimiento a sus obligaciones, funciones, órdenes, deberes, consignas e instrucciones impartidas por la empresa, consistentes en haberlas desatado e inobservado, tal como se describe a continuación:

1.- La empresa tuvo conocimiento mediante informe FQ/SA 225 de fecha 2 de junio de 2016, suscrito por el Supervisor, dirigido a la Analista del Servicio al Cliente del dispositivo de la firma Colombia Telecomunicaciones S.A "Movistar" -que hace parte integral de esta misiva de despido-, que Usted en su condición de Guarda de Seguridad Motorizado asignado a la Zona Soledad Código Oscar 6, el día 1 de junio de 2016 en su turno nocturno de labores comprendido entre las 18:00 a las 06:00 horas, fue sorprendido evadido de la zona, dejando la ruta sola y acéfala. Como prueba de ello se hizo un registro fotográfico del vehículo (motocicleta de placas QFC 49C) que se encontraba parqueada en la rampa de una Estación de Combustible, en la cual prestaba servicios como guarda motorizado, violando con ello las consignas generales y particulares, las ordenes e instrucciones impartidas por ATLAS LTDA y la empresa cliente.

2.- Relata el supervisor en su informe de fecha junio 2 de 2016, que siendo aproximadamente la 1:20 horas del día 1 de junio usted se encontraba dentro de una Estación de Servicio "Bomba" de combustible, con la moto en la rampa del lavadero de la bomba, sentado en una silla de madera con actitud poco alerta, con el uniforme "Overol abierto", sin chaleco antibalas y sin los elementos de trabajo como minuta y carnet de la empresa. Dice que él en su condición de supervisor se identificó y le solicitó su identificación y usted en forma grosera le respondió que no se iba a identificar, que no le importa nada, que hiciera el informe que quiera, que a usted no le importaba nada.

¹ Anexo de la demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

3.- Por las anteriores graves faltas fue llamado a descargos y al ser escuchado en diligencia del día 19 de julio de 2016, usted manifiesta conocer las consignas generales y particulares al igual que las funciones del puesto y sin embargo las incumplió gravemente. Cuando se le indaga sobre los hechos que se investigan referentes a evadirse de la ruta asignada Oscar 6 y encontrarse en una estación de combustible dice que no se encontraba

evadido del puesto porque ese lugar estaba dentro de su ruta, que estaba en la estación porque se resguardaba de la lluvia y dejó la motocicleta ahí porque había luz y sabía que habían cámaras de seguridad. La empresa considera que sus argumentos son vagos, falaces y los dio como una forma de eludir su responsabilidad en los hechos inculcados a fin de desvirtuar las graves faltas cometidas, ya que obran medios probatorios (fotografía de la moto) que demuestran sin lugar a dudas que usted se evadió de la ruta de trabajo asignada.

4.—Con sus reprobables comportamientos Usted violó las consignas particulares del puesto así: Numeral 7° que dice: “El guarda Motorizado por ningún momento debe abandonar su ruta asignada sin previa autorización del coordinador del contrato Numeral 12.- El guarda Motorizado realizará visitas constantes a su ruta asignada y realizará las anotaciones de las revistas realizadas en la minuta asignada para ello”. Así mismo irrespetó con malos tratamientos y grave indisciplina al supervisor, cuando éste lo observó en la estación de combustible evadido del puesto y no realizando ninguna función, desafiándolo cuando el supervisor se dirigió a usted y le solicitó su identificación, respondiéndole en la forma irrespetuosa conforme se señaló en el punto 2. de esta carta, violando de esta forma también el numeral 4to del artículo 58 del C. S. del T y el artículo 7mo del decreto 2351 de 1965.

5.- Conocidas estas graves faltas, negligencias, anómalos e irregulares hechos por la Dirección Regional, Departamento de Gestión Humana, Oficinas de servicio al cliente, Supervisores, de SEGURIDAD ATLAS LTDA, hemos decidido dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa, ya que con sus comportamientos violó flagrantemente el numeral 1ro del artículo 58 y 4° del art. 60 del C.S del T, en concordancia con los numerales 2°, 4 y 6° del aparte A) del art. 7mo. Del Decreto 2351 de 1965 y una de las prohibiciones establecidas en su contrato de trabajo y consignas generales y particulares del puesto, razones suficientes para dar por terminado unilateralmente y por justa causa toda relación de trabajo.

Así las cosas, le corresponde entonces al empleador demostrar que el despido del accionante lo fue bajo una justa causa, la cual es la señalada en la carta de despido ya indicada. Se indica en esta como faltas del trabajador hoy demandante el trato irrespetuoso o con malos tratos para con su Supervisor y el evadirse de su puesto de trabajo en la ruta asignada con el cliente Movistar, ambos hechos ocurridos en la madrugada el 2 de junio de 2016.

Como material probatorio se encuentra allegado al plenario el acta de descargos del 19 de julio de 2016, en la que se observa que al actor se le manifestó que era una diligencia que se desarrollaría en los términos del artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, que no se configura acoso laboral, que podía estar acompañado de máximo dos compañeros de trabajo como testigos, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interno de trabajo. En la misma quedó consignado que se le interrogó sobre sus funciones para la fecha, las cuales detalló así: “*primero por la presentación personal, el servicio al cliente atento y amable*” en cuanto a las consignas generales y particulares de su puesto de trabajo dijo si conocerlas y las detalló de la siguiente forma “*llegar 15 minutos antes a recibir el puesto, verificar el entorno de trabajo, verificar la dotación (arma, radio y carnet) y las consignas particulares estaba verificar las líneas de redes Movistar desde la planta de Movistar Hipódromo hasta el aeropuerto de carga*” Con respecto a qué puesto estaba

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

asignado el 1° de junio de 2016 y en que turno y horario manifestó “*Recorredor Movistar Ruta Oscar 6, En el turno de 18:00 a 6:00am*” en el mismo descargo expresa que “... *el hecho que estuviera en una bomba no quiere decir que estuviera fuera de la ruta porque ese lugar está en el recorrido de la ruta, y como ese día esta lloviendo yo esperé que escapara en ese lugar, porque no tenía impermeable y tenía la minuta...*”. Sobre esta misma circunstancia en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el actor manifestó que conocía el reglamento de trabajo, así como las consignas generales y particulares de su puesto de trabajo. ... en cuanto a su estadía en la estación de servicios dijo que “*..yo me encontraba resguardándome de un fuerte aguacero, el cual yo esa noche yo notifique vía telefónica de que me iba a desconectar de la única herramienta que tenía en ese momento que era el elemento de comunicación o teléfono... yo llamé notificando la novedad que estaba lloviendo con tormentas eléctricas de las cuales por razones mías de salvaguardar primero mi vida para poder servir un servicio al cliente me resguarde del aguacero por tema de seguridad mía pero en ningún momento estaba yo lavando la moto*”, cuando le fue preguntado si tenía conocimiento cuáles eran los procedimientos para reportar o avisar a su supervisor en caso de emergencia o en estos estados climáticos? Contestó “*Sí claro yo lo notifique Al Señor sobrino que era el supervisor en turno de ese día*” y reitera que no se encontraba fuera de su ruta de servicio por cuanto las redes de Movistar pasan a 20, 30 o 40 metros de la referida estación de servicio, que bajo esa bomba pasan cables de Movistar. En cuanto a porque deja la moto y se queda en la estación de servicios reitera que “*para yo garantizar la seguridad de lo que estoy cuidando yo debo velar primero por mi seguridad si yo no estoy seguro de exponerme a un tema donde habían tormentas eléctricas por dónde me toca me toca va a pasar debajo de los cables a mí mi familia me espera en mi casa y yo para garantizar el buen servicio tengo que garantizar mi seguridad primero y yo me sentía intimidado al ver las Fuertes lluvias que había ese día y las tormentas que hacían y le notifique en su momento al supervisor que era el señor sobrino yo desconocía en ese momento la existencia de ese señor Charly*” por otro lado, el mismo actor en los descargos manifiesta que para poder abandonar su puesto de trabajo debía esperar una llamada de la empresa, es decir, que sí sabía que requería conocimiento de autorización para dejar su ruta.

De otra parte, en el documento denominado Informe de Seguimiento de fecha 2 de junio de 2016, suscrito por el Supervisor Charles Olivares quedó consignado que “*el Guarda Carlos Lozano Prestando Turno zona Soledad Código Oscar 6 abandona la ruta a las 1:20 horas dentro de una estación de servicios “Bomba” de combustible, con la moto en la rampa del lavadero y sentado en una silla de madera con actitud poco alerta, en mi calidad de Supervisor me identifico y le solicito la identificación en una forma agresiva responde que no se identifica, no le importa nada, le hiciera el informe cualquier cosa, el no le importaba nada, con el uniforme “overol” abierto sin chaleco, sin los elementos mínimos placas antibalas*”, este documento se acompaña de una foto donde aparece una moto ubicada en el lavadero de vehículos. A más de ello, en los descargos rendidos por el extrabajador, así como en el interrogatorio de parte aceptó que dejó su moto resguardándose de la lluvia, en la zona del lavadero de una estación de servicio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Por su parte, el señor Edwin Adrián García Cifuentes, vinculado a la demandada como Director de Servicio al Cliente y de Operaciones Regional Costa Caribe desde enero 4 de 2.016, en su testimonio dejó sentado que *“el Señor Carlos para este día fue asignado para el dispositivo de telefónica para realizar el cubrimiento de una ruta en ese momento denominada como Óscar 6 que estaba comprendida entre la calle 24 con carrera 30 hasta la entrada del aeropuerto de carga cuya función principal era estar velando por el cuidado de las redes telefónicas de nuestro cliente telefónica”* así mismo informa que *“el cableado es por la vía principal, entonces dentro de la estación de servicio no tendría que hacer ninguna validación simplemente es un corredor por el cual se tenía que desplazar”* que para poner en conocimiento la novedad del clima y solicitar autorización el demandante contaba con *“....., dos instancias una que es el supervisor inmediato que en este caso era el señor Charles Olivares y 2 a través de la central de comunicaciones que tenemos un operador 24 horas para que los muchachos puedan o el personal operativo informen los movimientos de cada una de las personas esto no ocurrió no existió el reporte solo a la 1:40 de mañana aproximadamente que recibo la llamada donde informan que el Señor Carlos losado es encontrado fuera de la jurisdicción de su responsabilidad”* que en la minuta llevada por la Central de Comunicaciones no quedó registrado una llamada del extrabajador informando el estado del clima. Y que tuvo conocimiento de estos hechos por una llamada telefónica que recibió pasada la 1 am, que fue realizada por parte del Supervisor del señor Carlos Lozano.

En cuanto al testimonio de la señora Lucelis Del Rio Ochoa, empleada de la demandada desde el 2.014, en lo que tiene que ver con los hechos ocurridos el 1° de junio de 2016, en su misma declaración manifestó que tuvo conocimiento de estos no de forma directa, sino porque cuando investigaban otra falta (ocurrida el 1° de julio de 2020) tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 2 de junio de 2016, además expresó que *“en el momento mi compañera Lizeth fue quien la recibió yo estoy empapándome del tema de toda la recopilación de lo que sucedió con ella, obviamente previa reunión con ella, explicándome cómo fue el procedimiento con el señor Carlos porque obviamente ella se encuentra en licencia porque acaba de tener bebé de hecho el proceso y el descargo está firmado por mi compañera Porque ella fue la que lo realizó.”* Por lo tanto, no teniendo conocimiento directo de los hechos sino a través de lo que le contó su compañera, no se tomará en consideración los dichos expresados por esta testigo, en lo que tiene que ver con los hechos ocurridos el 2 de junio de 2016.

Así las cosas tenemos que el cargo del señor Carlos Eduardo Lozano para el día 1° de junio de 2016 era el de Guarda de Seguridad y su función para ese día era recorrer la ruta Oscar 6, comprendida entre la calle 30 con 8 hasta el aeropuerto de carga en Soledad, es decir aunque el señor se encontrara dentro de la ruta al estar en la estación de servicios, no estaba realizando su tarea, la cual era recorrer la ruta Oscar 6, el que la moto en la cual debía realizar el recorrido estuviera paralizada en una zona de una estación de servicio tal como fue reportado por el Supervisor Charles Olivares y se evidencia en la foto anexa al Informe rendido por este, ratifican este hecho, a más de ello, fue aceptado por el demandante que estaba resguardado en la estación de servicios, sin embargo no hay evidencia de que hubiera pedido autorización a sus supervisores



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

para retirarse de la ruta, pues por una parte dice que realizó una llamada a su Supervisor y en otro momento afirma que tenía el teléfono apagado.

Del recuento hasta aquí realizado se evidencia que el señor Carlos Eduardo Lozano, si había abandonado su puesto de trabajo asignado por la empresa Seguridad Atlas Ltda., la madrugada del 2 de junio de 2016, hecho que tal como expresó la Representante Legal de la demandada, es de suma gravedad porque *“...resulta que la compañía seguridad Atlas tiene unas multas enormes con el cliente Telefónica, en caso de que hagan un corte de cableado porque los mismos usuarios presentan estas quejas ante el Ministerio de Comunicaciones, entonces cualquier descuido que se tenga en la red a la compañía le va a representar aparte de las multas y sanciones que se tienen con el cliente unos efectos de reputación para el mismo cliente y sanciones del cliente por el manejo de la Superintendencia que los rige a ellos, por eso tan delicado el tema y por eso la criticidad de la novedad que se presentó con el señor”*

En cuanto a los hechos referentes a los irrespetos, malos tratamientos y grave indisciplina para con el señor Charles Olivares, Supervisor asignado para la noche del 1º de junio de 2016 tenemos que en los descargos el actor manifiesta que se presentó un intercambio de palabras con el Supervisor y las otras 3 personas que llegaron con él, que en medio de este intercambio fue que se comunicó con su Superior, Sobrino, además en el hecho 22 el mismo demandante afirma que *“...mi poderdante un tanto nervioso e intimidado tomó una reacción defensiva”* además en el interrogatorio de parte absuelto aceptó que hubo un enfrentamiento con su Supervisor *“Señor Carlos Entonces ese enfrentamiento que se produjo cuando llegó el señor Charles a qué obedeció? Obedeció a primeramente a que el irrespeto mi función porque él puede ser el supervisor pero él tiene que identificarse de primera mano listo que ese día no haya venido con las prendas de supervisor aceptable pero si el de buena manera me dice...”*, igualmente comprobándose que por lo menos existieron malos tratos hacia el Supervisor Charles Olivares.

De las anteriores probanzas, se evidencia que el demandante abandonó su puesto de trabajo y tuvo un trato irrespetuoso para con su Supervisor el señor Charles Olivares en el turno que cubría en la madrugada del 2 de junio de 2016 para el empleador Seguridad Atlas.

Aunque en la citación a descargos fue abordado otro incidente ocurrido el 1º y dos de julio de 2016, donde al parecer el demandante no asistió a trabajar, en la carta de despido no invocan este suceso o falta como causal para dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa, por lo tanto, se releva del estudio de los hechos ocurridos en la fecha antes indicada.

Luego, se ha constatado que con la conducta endilgada por la demandada al actor se vulneraron los numerales 7 y 12 de las consignas particulares del puesto, así como la obligación legal contenida en el numeral 1º del artículo 58 del CST, y las obligaciones establecidas en el Contrato de Trabajo, en especial las disposiciones f, h y j de su cláusula primera que expresan lo siguiente:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Numeral 1 del artículo 58 del CST

1^a) Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

Clausula primera del contrato de trabajo:

“f. A no descuidar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia sus responsabilidades, deberes y obligaciones,

h. A laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajuste o cambios de horario cuando lo estime pertinente.

j. a no abandonar sin autorización de sus superiores el sitio de trabajo que se le haya asignado en un momento dado y a no retirarse de él sin antes haber sido debidamente autorizado.”

Lo anterior guarda concordancia con las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador contempladas en los numerales 2,4 y 6 del aparte a) del artículo 62 del CST, que disponen:

“2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

Ahora, verificado el cumplimiento de las faltas y que las mismas no difiere de las que fueron señaladas en la carta de terminación de la relación laboral, se debe indicar que la gravedad de estas no es dable calificarla al juzgador cuando dicha calificación de grave se encuentre establecida en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral, ello conforme lo dispuesto en el citado numeral 6° aparte a) del artículo 62 del CST.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia² ha sostenido de manera reiterada que:

“Es indudable que en el numeral 6° del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, se consagran dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es <cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código

² Sentencia del 10 de marzo de 2012, radicación 35.105, reiterada en la del 28 de Agosto de 2012, radicación N° 38855, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Sentencia.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Sustantivo del Trabajo> y otra es <... cualquier falta grave calificada como tal en pactos o en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contractuales o reglamentos...>.

“En cuanto a la primera situación contemplada por el numeral señalado, es posible la calificación de la gravedad de la violación (...)

‘En cuanto a la segunda situación contemplada por el numeral referido, es claro que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se consagran esas faltas con tal calificativo...’

<Negrilla y subraya fuera de texto>.

Pues bien, en el reglamento interno de trabajo de la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA, se indica en su artículo 67 que constituyen como faltas graves, entre ellas, las siguientes:

*“a. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias o de cualquier otra que esté calificada como grave en este reglamento, contrato, pacto, convención, política interna, manual, procedimiento, etc.
(...)”*

g. Agredir o injuriar de manera verbal o escrita a los clientes, proveedores, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos.

*h. Causar grave daño a los bienes o pertenencias de la empresa, de los compañeros de trabajo o de los clientes o ponerlos en grave riesgo.
(...)”*

j. Desatender o suspender la ejecución de las labores, promover o participar en dichas suspensiones o abandonar el sitio de trabajo sin fundamento legal.”

Lo que a su vez se acompasa con las faltas graves que contempla el contrato de trabajo que suscribió el actor, en su cláusula quinta, literales a), b) y p), como justas causas por parte del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, esto es, “*La violación o incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias, en especial las estipuladas en la CLAUSULA PRIMERA de este contrato*”, “*Abandonar sin autorización de sus superiores el sitio de trabajo que se haya asignado a EL TRABAJADOR, o retirarse de él sin haber sido debidamente reemplazado*” y “*El incumplimiento o negativa de EL TRABAJADOR en relación con cualquier orden impartida por el EMPLEADOR*”.

Concluyéndose entonces que las faltas endilgadas y cometidas por el actor CARLOS EDUARDO LOZANO CABALLERO sí constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y que no resulta desproporcionado el término transcurrido entre la ocurrencia de los hechos constitutivos de las faltas que dieron origen al despido <junio 2 de 2016>, la diligencia de descargos <19 de julio de 2016> y el despido del trabajador <agosto 4 de 2016>, por lo que se imponía absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, como lo estimó el A-quo, debiéndose confirmar la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en precedencia.

Sin costas en este grado de jurisdicción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
RAD. 004-2018-00236-01 Interno 2021-001.